V) q) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

r) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

s) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que efectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión.
No obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

t) Producidos por quemaduras, chamuscados, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

VI) u) Que consistan en el robo o hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

SECCIÓN AUTOMOTORES
CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. RESOLUCIÓN Nros. 17.878 - 17.954 - 18.686 y 22.187

Cláusula 1-
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

CAPÍTULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS

Cláusula 2-
RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.
El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.
Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.
En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o Conductor en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad pacientes.
Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se substancien ante mismo Juez.
La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada que éste cumpla las cargas y se someta a las Cláusulas de presente póliza y de la ley, con el mismo Asegurado al cual lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende a su caso al conductor.

Cláusula 3-
RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 22 y 23.

Cláusula 4-
DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.
Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.
El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el, o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando estos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.
Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.
La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.
Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.
El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

Cláusula 5-
COSTAS Y GASTOS

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.), dejándose sentado que en ningún caso, cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes:
a) 30% de la que se reconozca como capital de condena o,
b) 30% de la suma asegurada.
El excedente quedará a cargo del Asegurado. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la

dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada , la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110, Inc. a) última parte L.de S.).

Cláusula 6-
PROCESO PENAL

Si se promoviere proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa.
En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.
Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas 4 y 5.

CAPÍTULO "B"

Cláusula 7-
DAÑOS AL VEHÍCULO - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o, durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.
Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteoritos, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, siempre que estos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio, pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares.
El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares.
Los accesorios, opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 8-
RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 22 y 23.

Cláusula 9-
DAÑO PARCIAL

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por accidente y/o incendio y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 10, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estados similares a los daños hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.
Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 10, apartado II y III.
Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estados similares cuando sean de origen nacional.
En cada acontecimiento que produzca Daños Parciales será a cargo del Asegurado el importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares.
Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado y aún cuando el asegurado optara por percibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

Cláusula 10-
DAÑO TOTAL

I) Habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza: El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales.
El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el Inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.
El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A los efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimientos de la decisión del Asegurado.
A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que correspondan en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación para el billete tipo vendedor, los costos del flete, seguro y los últimos

derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:
Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.
Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula 16, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.
En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libres de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma asegurada ó del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.
Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 16.
Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado y aún cuando el Asegurado optara por percibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

RESOLUCIÓN 20.425 - 1/10/89
CAPÍTULO "C"

Cláusula 11-
ROBO O HURTO - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo o Hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.
El Asegurador responde por las piezas y partes fijas, y accesorios de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 12-
RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 22 y 23.

Cláusula 13-
ROBO O HURTO PARCIAL

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Robo o Hurto Parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 10, apartados II y III, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el Robo o Hurto parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 10, apartados II y III. Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.
En cada acontecimiento de Robo o Hurto Parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierto que se indica en las Condiciones Particulares, descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

Cláusula 14-
ROBO O HURTO TOTAL

En el caso de Robo o Hurto total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán las determinadas en los apartados II y III de la Cláusula 10.
No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (Art. 56 - L. de S.) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 17 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares.
Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aún aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como franquicia en las condiciones particulares, conforme a lo establecido en la Cláusula 9 cuando así corresponda.
Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerle al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida, sin que ésta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 16.

CAPÍTULO "D"

Cláusula 15-
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPÍTULOS "A", "B" o "C"
SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y ROBO O HURTO

Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto parcial siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, determinado según lo establecido en la Cláusula 10, éste se considerará como total y se estará a los dispuesto en las Cláusulas 10 o 14 según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Cláusula 16-
VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS

En caso de pérdida total del vehículo o por Daño o Robo o Hurto (Capítulo "B" y "C") de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quién este indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características. La diferencia hasta completar la suma total indemnizada, será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los

casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 10, 14 y 15.
Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido, dentro de los quince días contados desde la fecha en que le fuese restituida la posesión definitiva.
El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 17-
PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el caso de pérdida total del vehículo por Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C") y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se indican en la presente Cláusula. Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo esta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación.

CONSTANCIAS O DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

a) Denuncia Policial original y copia.
b) Constancia de denuncia por Robo o Hurto o constancia de baja por Destrucción Total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, Entidad Aseguradora y Nro. de Póliza.
c) Certificado de Estado de dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Form. 02).
d) Constancia de la Titularidad del Automotor Robado o Hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2° del digesto de normas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
e) CONSTANCIA DE TITULARIDAD emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE LOS CRÉDITOS PRENDARIOS.
f) Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.
g) Comprobantes de pago de patentes.
h) Libre deuda del Tribunal de Faltas.
i) En caso de existir acreedor Prendario, certificado de deuda.
j) Cesión de derecho a favor de la Entidad Aseguradora, mediante firma en Formulario N° 15 provisto por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
k) Impuesto de emergencia a los Automóviles - Año 1990 - o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.
l) Juego de llaves del vehículo.

Cláusula 18-
GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA

En caso de Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:
a) El traslado del vehículo hasta el lugar mas próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación, o puesta a disposición del Asegurado.
b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Cláusula 19-
CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza deberá:
a) Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulos "A", "B" y "C").
b) Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto (Capítulo "C").
c) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos "B" y "C").
d) Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando este montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").

Cláusula 20-
MEDIDA DE LA PRESTACIÓN (Capítulos "A", "B" y "C")

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante.
Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C" que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de la Cláusula 10, el que fuere menor, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima anual.
Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 65 de la Ley de Seguros N° 17.418, el Asegurador in-demnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Cláusula 21-
DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Conductor provoca por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.
No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esta relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Cláusula 22-
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará a los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

I) CAPÍTULOS "A", "B" y "C"
1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
4) Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
6) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para:
7.1) Ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC)
7.2) Ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano-Butano)
8) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

9) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que éstas operaciones originan.
10) Por el exceso de carga transportada, mal estibaje o acciona-namiento y deficiencia de envase.
11) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, y/o explosiva, y/o tóxica, y/o corrosiva, ni en la medida en que por la acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
12) Mientras esté remolcando a otro vehiculo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
13) Mientras tome parte en certámenes, entretenimientos o entrenamientos de velocidad.
14) Por o a los equipos industriales, cientificos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados a aquellos al vehiculo objeto del seguro.
15) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
16) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio (concubino/a), y los parientes del Asegurado o del conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o con el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
17) Cuando el vehiculo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o certificado de cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieren daños terceros transportados en el vehiculo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o certificado de cobertura.
18) Cuando el vehiculo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el exámen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.
A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora.
19) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vias de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o luminicas no habiliten su paso.
20) Cuando el vehiculo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.
21) Cuando el automóvil asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehiculo asegurado en ningún caso podrá superar en 40% los limites máximos establecidos por la normativa legal vigente).
22) Cuando el vehiculo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.
23) Cuando el vehiculo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión. Se entiende por horario nocturno desde la 1° hora "sol se pone" hasta la hora "sol sale" que figuran en el diario local.
Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
24) En ocasión de transitar el vehiculo asegurado a contramano existiendo señalización inequivoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.
25) Cuando el conductor del vehiculo Asegurado no respete un semáforo en rojo.

II) CAPÍTULOS "B" y "C"

26) En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehiculo se debe a:
1) Vicio propio.
2) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación corrosión.
Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, e Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por e vicio.
27) De orden mecánico o eléctrico que no sea consecuencia de u acontecimiento cubierto.
28) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas com consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salv que sea el resultado directo de un acontecimiento cubiert que haya afectado también otras partes del vehiculo.
29) Por la corriente, descarga, u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehiculo.
30) Producidos por quemaduras, chamuscados, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehiculo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
31) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto Total del vehiculo y en la medida que esté comprendido el riesgo del Robo y/o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto en el Capitulo "B".

Cláusula 23-
PRIVACIÓN DE USO

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehiculo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Cláusula 24-
RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince dias. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente su decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 25-
PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 26-
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

LIDERAR
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Cláusula 27-
VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno ó más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del ó los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 28-
DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

Cláusula 29-
CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 30-
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se sustanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.
Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE
ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de las coberturas si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.
Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

RETICENCIA:

Las declaraciones falsas o reticencia de las circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO:

Toda denuncia o declaración impuesta por ésta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO:

Toda agravación de riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS:

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

PAGO A CUENTA:

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS:

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con mas de un Asegurador, deberá notificar, sin dilación, a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).
La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera.
Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

SOBRESEGURO:

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO:

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO:

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS:

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS:

Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO:

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o del reclamo del tercero, dentro de tres días de producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116).
Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que devengan a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y las costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE:

Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

PRESCRIPCIÓN:

Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO:

El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que requiera para verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Art. 56 y 46).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA, CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignen

I) 1°) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) HECHOS DE GUERRA CIVIL:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad, o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3°) HECHOS DE REBELIÓN:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituídas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5°) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) HECHOS DE VANDALISMO:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7°) HECHOS DE GUERRILLA:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados) contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.
Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8°) HECHOS DE TERRORISMO:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o determinadas actividades.
No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9°) HECHOS DE HUELGA:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) HECHOS DE LOCK-OUT:
Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a la cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIÓN PARTICULAR 02

*** COBERTURA "B" * DAÑOS TOTALES POR INCENDIO Y ACCIDENTE Y PÉRDIDA TOTAL POR ROBO O HURTO.**

El asegurador no responde por los daños y/o pérdidas parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las cláusulas 9 y 13 de los capítulos B y C de las condiciones generales, a consecuencia de accidente, incendio y robo o hurto.

CONDICIÓN PARTICULAR 2A

*** COBERTURA B1 * DAÑOS TOTALES POR INCENDIO Y PERDIDA TOTAL POR ROBO O HURTO**

El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por robo o hurto establecidos en las cláusulas 9 y 13 de los capítulos B y C de las condiciones generales.

CONDICIÓN PARTICULAR 03

*** COBERTURA "C" * DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR INCENDIO Y PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR ROBO O HURTO Y DAÑOS TOTALES POR ACCIDENTE**

El asegurador no responde por el riesgo de daño parcial establecido en la cláusula 9 de las condiciones generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

CONDICIÓN PARTICULAR 3A

*** COBERTURA C1 * DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR INCENDIO Y PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR ROBO O HURTO**

El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las cláusulas 7, 9, y 10 del capítulo B de las condiciones generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

LIDERAR
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

CONDICIÓN PARTICULAR 04

INCENDIO Y ROBO O HURTO EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN UN GARAGE O TALLER, O EN OTRO LUGAR DESTINADO A SU GUARDA (Combinación de cobertura e)

Se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los riesgos derivados del tránsito, cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Robo o Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia del Robo o Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en la ubicación que se detalla en el frente de Póliza y/o Suplementos.

CONDICIÓN PARTICULAR 05

FRANQUICIA MÍNIMA E INVARIABLE

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento del costo de reparación y/o reemplazo, con un mínimo según detalle en frente de Póliza y/o Suplementos.
NOTA: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será de 2% del valor del 0 Km.

CONDICIÓN PARTICULAR 06

FRANQUICIA MÍNIMA Y MÓVIL

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del costo de reparación y/o reposición, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento del valor, en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero Km. (0 Km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.
NOTA: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será del 2% y el máximo del 6%.

CONDICIÓN PARTICULAR 07

FRANQUICIA ELEVADA OPTATIVA

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del valor en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero km. (0 km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

CONDICIÓN PARTICULAR 09

EQUIPAJES

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, que en el vehículo objeto del seguro, del equipaje de propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima de su importe que se establece en el frente de Póliza por persona y hasta la suma máxima de su importe que se establece por acontecimiento.
La responsabilidad del Asegurado comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la Empresa transportadora y termina cuando ésta se lo restituya.

CONDICIÓN PARTICULAR 12

VEHÍCULOS DE AUXILIO - EXTENSIÓN OPTATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Contrariamente a la exclusión establecida en el Ítem I, inciso 12) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador sí extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante éstas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche por transporte o traslado, dentro de las Condiciones Generales de esta póliza.
Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

CONDICIÓN PARTICULAR 14

UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 22, Ítem I, Inciso 12) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción), esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de éstos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.
El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de transito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.
Los riesgos de daños (Accidentes e Incendio) y/o Robo o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada. Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad de tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada asciendan o desciendan de ésta última.
Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halla (n) enganchada (s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.
Los porcentajes que anteceden se aplicarán también a los límites previstos en la Cláusula Adicional N° 22

CONDICIÓN PARTICULAR 15

CARGA NOTORIAMENTE MUY INFLAMABLE, EXPLOSIVA Y/O CORROSIVA

Contrariamente a la exclusión establecida en el Ítem I,Inciso 11) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque, como consecuencia de ésta carga, resultaren agravados los riesgos cubiertos.

CONDICIÓN PARTICULAR 16

SEGURO PARA AGENCIAS DE VENTA DE AUTOMOTORES, EXCLUSIVAMENTE

El Asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza exclusivamente con respecto a los vehículos tenidos por el Asegurado solamente para la venta en el local sito según detalle en el frente de la póliza que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin las reglamentaciones vigentes establezcan.
En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daños y Robo o Hurto, el Asegurador responde dentro de la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.
En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento sobre el costo de reparación y/o reemplazo con un mínimo según detalle en el frente de póliza.
La cobertura se otorga siempre que:

a) Los vehículos no se encuentren en el local mencionado mas arriba o estacionados frente al mismo.
b) Los vehículos estén conducidos por cualesquiera de las personas cuyo nombre, apellido y N° de Licencia habilitante para conducirlos se indican; en el frente de Póliza y/o Suplementos.
c) Los siniestros ocurran en los días y dentro del horario en que ese comercio funciona y a una distancia no superior a 15 Km. del local.
d) El vehículo no estuviera asegurado bajo Póliza especifica de la rama Automotores contra el riesgo que origine el Daño, Robo o Hurto, o Responsabilidad, caso en que el Asegurador responderá únicamente por el importe no cubierto por aquella y en cuanto supere la Franquicia establecida precedentemente.
   En los casos, del inciso a), no obstante su limitación, se halla cubierto el riesgo de Daños (Capitulo "B") cuando el mismo esté incluido en las Condiciones Particulares, pero con exclusión de las provenientes de fuego, explosión y/o rayo.

CONDICIÓN PARTICULAR 18

SEGURO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS NUEVOS, ENTRE FÁBRICAS, AGENCIAS, CASAS IMPORTADORAS O TALLER.

El Asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, exclusivamente con respecto a los vehículos nuevos durante su traslado rodando entre los lugares establecidos en las Condiciones Particulares, siempre que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin, las reglamentaciones vigentes establezcan.
La cobertura comienza cuando se inicia el tránsito y termina al llegar al lugar de destino, excluida la estadía en los lugares indicados como terminal de cada recorrido.
En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daños y Robo o Hurto, el Asegurador responde hasta el valor de costo de la unidad motivo del tránsito.
En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% sobre el costo de reparación y/o reposición, con un mínimo de pesos según detalle en el frente de póliza.
El Asegurado tiene la carga de proporcionar mensualmente la siguiente información referente a los tránsitos del mes anterior:

a) Las características de las unidades que fueron motivo de tránsito.
b) Los recorridos efectuados por cada una de ellas estableciendo el punto de partida y de destino; los días que dure el tránsito; y
c) El valor en que corresponda asegurar cada unidad.

En base a estas informaciones, el Asegurador realizará mensualmente la Liquidación del Premio correspondiente a los tránsitos declarados.
El Asegurado deberá permitir las verificaciones que el Asegurador crea necesario realizar para comprobar la veracidad de las declaraciones efectuadas.

CONDICIÓN PARTICULAR 22

LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS

Modificando lo establecido en el 2° párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la suma máxima por acontecimientos indicada en las Condiciones Particulares.
Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, a todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.
Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.
La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas respectivamente.
El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere de Cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de los dispuesto en el tercer párrafo del Artículo III de la Ley de Seguros.

a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN PARTICULAR 24

AUMENTO SOBRE EL VALOR DE TABLA O PROMEDIO EN PLAZA

Conste que al vehículo asegurado bajo la presente póliza se le ha asignado una suma asegurada superior a su valor promedio en plaza cuyo importe y por ciento se establece en las Condiciones Particulares por los siguientes motivos:
a) Por su buen estado de conservación.
b) Por su lugar de radicación.
La suma que antecede se ajustará en la misma proporción en que se diferencia el valor del vehículo entre el mes de vigencia y el mes de liquidación del siniestro, según su valor promedio en plaza, hasta el porcentaje de aumento máximo pactado.

CONDICIÓN PARTICULAR 26

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS A ACREEDORES PRENDARIOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor indicado en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por ésta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

I) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley de Seguros N° 17.418.

LIDERAR
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

II) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.
2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
3) Sustituir al acreedor que se menciona.
4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III)
1) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.
2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

CONDICIÓN PARTICULAR 27

VEHÍCULOS PROPULSADOS POR GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC)

Se hace constar que el Asegurador consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el Inciso f1) del Ítem I) de la Cláusula 23 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por Gas del Estado.

CONDICIÓN PARTICULAR 28

VEHÍCULOS POR GAS LICUADO DE PETROLEO (PROPANO-BUTANO) EXCLUSIVAMENTE EN EL TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO

Se hace constar que el Asegurado consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el Inciso f2) del Ítem I) de la Cláusula 23 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas licuado de petróleo (propano - butano) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por Gas del Estado y esté radicado en la Provincia de Tierra del Fuego.

CONDICIÓN PARTICULAR 29

UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE PARA TRACTORES Y CARROS CAÑEROS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CAÑA DE AZÚCAR

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 23, Ítem II, Inciso k) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el tractor asegurado esté remolcando carros cañeros o tratándose de alguno de estos vehiculos, esté siendo remolcado, debiendo dichas unidades y la carga transportada cumplir con las reglamentaciones provinciales vigentes,durante la época de zafra.
El Asegurador del tractor se libera frente al Asegurado del mismo si el mencionado vehiculo remolcara simultáneamente mas de cuatro carros para carga a granel, o mas de cinco para carga en paquetes, de caña de azúcar. Cuando dichas unidades remolcadas se hallen enganchadas a un tractor y esos vehiculos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros No Transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo carro cañero, al setenta por ciento si remolcaba dos, al sesenta por ciento si remolcaba tres, al cincuenta por ciento si remolcaba cuatro, y al cuarenta y cinco por ciento si remolcaba cinco para carga en paquetes.
Por otra parte la citada cobertura de Responsabilidad Civil de la póliza que cubre a los carros cañeros, queda limitada al veinte por ciento de los daños si el tractor remolcaba un solo carro cañero, al quince por ciento por cada uno si remolcaba dos, al trece con treinta y tres centésimos por ciento por cada uno si remolcaba tres, al doce con cincuenta centésimos por ciento si remolcaba cuatro, y al once por ciento por cada uno si remolcaba cinco simultáneamente. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil, los daños que pudieran causarse entre si, el vehiculo tracción y la o las unidades remolcadas.
Los riesgos de Daños (Accidente y/o Incendio) y/o Robo o Hurto de encontrarse cubiertos quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidades remolcadas por cada póliza en forma independiente.
Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también a los límites previstos en la Cláusula Adicional N° 22 LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.
Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo tercero, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidades remolcadas si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidades remolcadas asumen también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la Tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.
Cuando la tracción o las unidades remolcadas que se hallen enganchadas a la misma no tengan seguro de Responsabilidad Civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro u otros Aseguradores previstos en el párrafo tercero, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietarios, Conductor y/o Asegurados. Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios conductores y/o Asegurados de la tracción y/o unidades remolcadas deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentado además la información referida al otro u otros vehículos, identificación y domicilio de sus propietarios y/o asegurados y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CONDICIÓN PARTICULAR 31

FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL RIESGO DE ROBO O HURTO DE LOS ACCESORIOS Y/O ELEMENTOS OPCIONALES

En el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos opcionales, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 30% del siniestro.

CONDICIÓN PARTICULAR 33

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Articulo 1°: De acuerdo con la Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.
En caso que el premio se pague en cuotas el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura.
Dicha cuota y las sucesivas, serán por importes y periodos según el plan de pagos de la factura que se entrega con la presente póliza.

Artículo 2°: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.
Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.
La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.
En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4°: Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5°: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 6°: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda de este contrato.

Artículo 7°: Esta Cláusula de cobranza será de aplicación en todos los contratos de seguros, con excepción de los que seguidamente se enumeran:
a) Seguros de caución.
b) Seguros de granizo.

CONDICIÓN PARTICULAR 42

SEGURO OBLIGATORIO HACIA TERCEROS

Se deja constancia que dentro de la presente póliza, se incluye la cobertura obligatoria establecida por el Art. 67 del Reglamento General de Tránsito (Decreto T. O. N° 2.254/92 y Resolución de la Superintendencia de Seguros N° 21.999) con los alcances límites y condiciones, según se detalla a continuación:

La Cobertura de este seguro de Responsabilidad Civil voluntario sólo se aplicará en exceso de las prestaciones que se satisfagan por el seguro obligatorio, quedando aclarado que ambas coberturas y prestaciones no se acumulan.

OBJETO DEL SEGURO:
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominan estas últimas.

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la Cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.
El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del conductor por los conceptos y límites previstos en la Cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro.
La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila.
En adelante la mención del Asegurado, comprende en su caso al conductor.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 3 - a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:
1) Muerte o incapacidad total y permanente por persona: $30.000.
2) Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se ajustará al Baremo que figura como Anexo I.
3) Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre LA OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA por los siguientes conceptos:
1) Gastos sanatoriales por persona hasta $ 1.000.
2) Gastos de sepelio por persona hasta $ 1.000.
Los pagos que efectúen la Aseguradora o el Asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extracontractualmente responsable.

c) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero sin perjuicio de lo dispuesto por el Inc. 2) del Art. 110 de la Ley N° 17.418 dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder de una suma igual al 30% de la que se reconozca como capital de condena y hasta un límite máximo de un 30% de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 4 - En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a mas tardar al día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.
El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando estos obligados a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.
Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso de que

C. C. C. 2DA. 116 FOLIO

LIDERAR
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en el juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.
La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador los sustituya.
El Asegurador será responsable ante el Asegurado aún cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

PROCESO PENAL

Cláusula 5 - Si se promoviera proceso penal o correccional el asegurado y/o conductor deberán dar inmediato aviso, al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.
Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera Reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

DOLO O CULPA GRAVE

Cláusula 6 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave.
No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando este se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 7 - El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

I) a) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

b) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

II) c) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

d) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.

e) Por la carga cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

f) Mientras esté remolcando a otro vehículo autopropulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

g) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.

III) h) El Asegurador no indemnizará a los daños sufridos por:
1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio (concubino/a), y los parientes del Asegurado o del conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo
3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo o en lugares no aptos para tal fin o como pacientes en ambulancias.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 9 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe de el o los expertos no compromete al asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

INCAPACIDAD PARCIAL

a)	Cabeza (%)		
	Sordera total e incurable de los dos oidos		50
	Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal		40
	Sordera total e incurable de un oido		15
	Ablación de la mandíbula inferior		50
b)	Miembros Superiores (%)	Der	Izq.
	Pérdida total de un brazo	65	52
	Pérdida total de una mano	60	48
	Fractura no consolidada de un brazo (seudo-artrosis total)	45	36
	Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
	Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
	Anquilosis de codo en posición no funcional	25	20
	Anquilosis de codo en posición funcional	20	16
	Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
	Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
	Pérdida total del pulgar	18	14
	Pérdida total del dedo índice	14	11
	Pérdida total del dedo medio	9	7
	Pérdida total del anular o meñique	8	6
c)	Miembros Inferiores (%)		
	Pérdida total de una pierna		55
	Pérdida total de un pie		40
	Fractura no consolidada de un muslo (seudo-artrosis total)		35
	Fractura no consolidada de una pierna (seudo-artrosis total)		30
	Fractura no consolidada de una rótula		30
	Fractura no consolidada de un pie (seudo-artrosis total)		20
	Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40
	Anquilosis de la cadera en posición funcional		20
	Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30
	Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15
	Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional		15
	Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional		8
	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15
	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros		8
	Pérdida total del dedo gordo del pie		8
	Pérdida total de otro dedo del pie		4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.
La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudo-artrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.
La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada solo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos.
Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.
Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerara invalidez total y se abonara por consiguiente integramente la suma asegurada.
En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la perdida de los miembros superiores.
La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.
Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo periodo anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La cobertura de este seguro de Responsabilidad Civil voluntario solo se aplicará en exceso de las prestaciones que se satisfagan por el seguro obligatorio, quedando aclarado que ambas coberturas y prestaciones no se acumulan.

EXCLUSIÓN DE TERCEROS TRANSPORTADOS ANEXO 200

Contrariamente a lo expresado en póliza, dejamos expresa constancia que esta Aseguradora "no ampara" a aquellas personas que se encuentren en el vehículo asegurado o transportadas por este en calidad de pasajeros.
La presente condición es de conocimiento expreso del Asegurado y/o tomador quienes declaran encontrarse debidamente impuestos de tal condición.

CONDICIÓN PARTICULAR 44

Contrariamente a lo dispuesto en las Cláusulas N° 9 (Daño Parcial), N° 13 (Robo o Hurto Parcial) de las Condiciones Generales, cuando se aseguran vehículos importados respecto de los cuales existieran impedimentos razonables para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas o robadas por falta de repuestos en plaza, el Asegurador podrá indemnizar en efectivo el importe del daño o pérdida, que será el valor que dicho daño o pérdida hubiese representado para un vehículo de fabricación nacional de similar cilindrada que el asegurado.

CONDICIÓN PARTICULAR 45

*** COBERTURA B2 * DAÑOS TOTALES POR INCENDIO Y PERDIDA TOTAL POR ROBO O HURTO Y PERDIDA PARCIAL POR ROBO O HURTO A CONSECUENCIA DEL ROBO TOTAL DE LA UNIDAD.**

El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por robo o hurto establecidos en las cláusulas 9 y 13 de los capitulos B y C de las condiciones generales, cubriéndose las pérdidas parciales por robo o hurto, únicamente como consecuencia del robo total de la unidad.

CONDICIÓN PARTICULAR 46

SISTEMA DE ALARMA y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS

Al contratar la presente póliza, el Asegurado ha aceptado expresamente que el Riesgo de Robo y/o Hurto del vehículo estará cubierto sólo si, desde el inicio de la vigencia e ininterrumpidamente hasta su finalización, se encuentre instalado y en perfecto estado de funcionamiento un sistema de alarma y recuperación de vehículo homologado previamente por el Asegurador.
El Asegurado ha aceptado también expresamente cumplir con la obligación de:
A) En caso de robo de la unidad, avisar a la empresa prestataria del servicio dentro de las dos horas de ocurrido el mismo.
B)Efectuar el service de acuerdo a las indicaciones del instalador.
C)En caso de reparaciones del vehículo, accidentes, inundaciones y/o cualquier trabajo realizado sobre la unidad, efectuar un adecuado control del dispositivo.
Toda modificación, cancelación o interrupción del servicio antes descripto, deja sin efecto la cobertura de Robo y/o Hurto por considerarlo agravación del riesgo, ya que vulnera el principio de equilibrio entre el premio debido y el riesgo asumido; por lo tanto deberá ser comunicado inmediatamente por el Asegurado al Asegurador a fin de que este último exprese su voluntad de asumir el nuevo riesgo en las mismas condiciones fijadas originalmente, asumirlo bajo distintas condiciones o simplemente no asumirlo rescindiendo el contrato de seguro.-

CONDICIÓN PARTICULAR 47

MERCOSUR/ MERCOSUL

SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSALIBIDAD POR VEHÍCULO Y EVENTO / IMPORTÂNCIAS SEGURADAS EN LÍMITE MÁXIMOS DE RESPONSABILIDADE POR VEHÍCULO E EVENTO

DAÑOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS / DANOS A TERCEIROS NÃO TRANSPORTADOS

Muerte y/o daños personales
Morte e/ou danos pessoais

Por persona / Por pessoa U$S 40.000.-
Límite máximo por evento U$S 200.000.-

Daños materiales / Danos materiais

Por tercero / Por terceiro U$S 20.000.-
Límite máximo por evento U$S 40.000.-

DIRECCIONES DE REPRESENTANTES / ENDERECO DAS REPRESENTANTES

En caso de siniestros y/o cualquier otra eventualidad relacionada a su póliza, debe hacer contacto con el representante del Asegurador del país donde ocurrió el hecho, cuya nomina se detalla a continuación:

BOLIVIA
Fortaleza Seguros y Reaseguros S.A.
Virgen de Cotoca 2080 | Tel: (591-3)34 87 273
Santa Cruz de la Sierra

PARAGUAY
El Comercio Paraguayo S.A.
Alberdi 453 | Tel: (595-21)49 23 24
Asunción del Paraguay

BRASIL
Barbieri, Pinheiro Neto, Schwalb Rosa Adv. Seguro S/C
Rua Ingo Hering 20, 704 | Tel: 47 322 9980 / 47 9102 8451
Blumenau, Santa Catarina

REP. ORIENTAL DEL URUGUAY
Estudio Dr. Héctor Servetto
Zabala 1372 1° p. Esc. 18 TEL. 916 2834 CEL. (099) 694 624
Montevideo

CHILE
Hanna & Co. Ltd.
AGUSTINAS 785 OFICINA 446
TEL. (562) 632 3080 CEL. (09) 225 2991
Santiago de Chile
EL PRESENTE ANEXO TIENE VALIDEZ ÚNICAMENTE PARA LOS VEHÍCULOS INDICADOS EN LA RESOL. 23.875 DEL 12-05-95 DE LA S.S.N.

CONDICIÓN PARTICULAR 48

FORMA DE PAGO

Queda entendido y convenido que el pago del premio, se efectuará sólo con la cuponera que forma parte integrante de la presente póliza, a cuyo efecto, los vencimientos de la misma, son los que se indican en cada cupón. Los pagos que resulten de la aplicación de ésta cláusula, se efectuarán en PAGO FÁCIL, oficinas del Asegurador o Productor.

LIDERAR
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.
La presente cláusula no es válida para los contratos adheridos a Débito Automático por tarjetas de crédito.

CONDICIÓN PARTICULAR 49

PRODUCTO "AUTO LÍDER"
SERVICIOS Y BENEFICIOS GRATUITOS

Reposición de Parabrisas o Luneta por Rotura o Daños
Serán reconocidos al Asegurado los gastos que ocasione la reposición, de acuerdo al siguiente tope de suma asegurada:
De $25.000 a $55.000.- el límite tope será de $700.-
De $55.001 a $200.000.- el límite tope será de $1.600.-
Se reembolsará contra la presentación de la denuncia administrativa y la factura correspondiente.
El presente beneficio, es un servicio exclusivo para vehículos particulares nacionales e importados, cuyo año de fabricación no supere los 8 años de antigüedad.

Rotura de Cristales Laterales y/o Cerraduras a consecuencia de Robo o Intento de Robo
Serán reconocidos al asegurado, los gastos que ocasione la reposición, de acuerdo al siguiente tope de suma asegurada.
De $25.000 a $55.000.- el límite tope será de $400.-
De $55.001 a $200.000.- el límite tope será de $500.-
Se reembolsará contra la presentación de la denuncia policial y administrativa junto a la factura correspondiente.
El presente beneficio, es un servicio exclusivo para vehículos particulares nacionales e importados, cuyo año de fabricación no supere los 8 años de antigüedad.

Gastos de Gestoría
En caso de siniestro de robo y/o hurto total, amparado bajo las Condiciones Particulares y aceptado por la compañía, le serán reconocidos al Asegurado los gastos por honorarios de gestoría hasta la suma de $250.- contra la presentación de la factura correspondiente.
Estos gastos serán liquidados, al momento de hacer efectivo el pago del siniestro correspondiente.

Bonificación por Buén Resultado
Siempre y cuando al vencimiento de la presente póliza haya transcurrido como mínimo uno o dos años, según corresponda de cobertura ininterrumpida, otorgada por ésta Aseguradora y en tal periodo no se haya producido siniestro alguno que afecte a los vehículo/s asegurado/s y tampoco exista o se haya efectuado denuncia alguna por eventual reclamo por Responsabilidad Civil en contra del titular de la póliza y/o del/de los conductor/es del/de los vehículo/s asegurado/s se concederá en la renovación del presente contrato la bonificación por buen resultado que se detalla en el cuadro siguiente:

Cantidad de años sin Siniestros ni Denuncias de Responsabilidad Civil	En la Renovación al comienzo del año	Rebaja de premio aplicable en tal Renovación
1 (uno)	2° (segundo) año	5 %
2 (dos)	3 (tercero) año y sig.	10 %

La bonificación a conceder indicada en el cuadro anterior, se calculará sobre el premio total del seguro de Casco y Responsabilidad Civil vigente a la fecha de la renovación.

Servicio de Remolque
Se otorga como beneficio en el caso de remolque por grúa la aplicación del tope de kilometraje para dicho traslado que será de 150 kilómetros lineales desde el lugar de la avería.

CONDICION PARTICULAR 50

PRODUCTO "AUTO LIDER" PARA VEHICULOS DE USO PARTICULAR.

RANGO DE SUMAS ASEGURADAS $ 25.000.- A $ 200.000.-
EXCLUSION DE ROBO O HURTO TOTAL POR FALTA DISPOSITIVO RASTREO

SERVICIO GRATUITO DE CANON MENSUAL E INSTALACION DEL SISTEMA DE RASTREO Y LOCALIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Queda entendido y convenido que es requisito para la viabilidad de esta cobertura de robo o hurto total, que la unidad asegurada en la presente póliza cuente con un dispositivo de Rastreo y Localización de Vehículos que será provisto e instalado por la empresa prestadora de servicios que a tal efecto designe esta aseguradora.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado no cumplió con el requisito señalado anteriormente en un plazo de 72 horas corridas desde la fecha de emisión de la presente póliza, como consecuencia de operar la caducidad de los derechos del Asegurado por incumplimiento de sus cargas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguros 17.418.
Queda convenido que la unidad asegurada en la presente póliza cuenta con un dispositivo de Rastreo y Localización de Vehículos, por lo que será obligación del Asegurado:
a) En caso de robo de la unidad, avisar a la empresa prestataria del servicio dentro de las dos horas de ocurrido el mismo.
b) Efectuar el servicio de acuerdo a las indicaciones del instalador.
c) En caso de reparaciones del vehículo, accidentes, inundaciones y/o cualquier trabajo realizado sobre la unidad, efectuar un adecuado control del dispositivo.

En caso de ocurrir un siniestro y no haber cumplimentado los requisitos señalados precedentemente, se procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubiere podido corresponder por la cobertura de robo.

En caso de anulación o no-renovación de la presente póliza, o culminación del contrato de seguros por cualquier otro motivo, se procederá a la desinstalación del dispositivo, (que deberá estar en perfecto estado de funcionamiento) por la Empresa de Rastreo y Localización de vehículos, que a tal efecto designe esta Aseguradora.

CONDICION PARTICULAR 51

APLICACIONES DE TASA DIFERENCIAL POR ZONAS DE RIESGO

Cuando se trate de pólizas contratadas con la tarifa diferencial, en razón del domicilio del Asegurado, o la guarda normal del vehículo, éste deberá acreditarlo con documentación fehaciente en el momento de la contratación, o cuando el Asegurador lo requiera, el cual debe figurar en el frente de póliza. La falsa declaración o reticencia en dicha declaración produce la nulidad del contrato de acuerdo con lo establecido en el Art. 5° de la Ley de Seguros. Si durante la vigencia del seguro, el Asegurado cambiare de domicilio y/o lugar de la guarda normal habitual trasladándolo a una zona de mayor riesgo (según se detalla a continuación, deberá comunicarlo al Asegurador en forma fehaciente antes de producido el cambio, a los fines de que éste proceda a reajustar el premio. La omisión de esta comunicación, producirá en forma automática la suspensión de la cobertura del vehículo asegurado, hasta que se diera cumplimiento a esta exigencia.

Zona 1 - Alto Riesgo - Comprende Capital Federal, Gran Buenos Aires (Quedan comprendidos dentro de esta denominación los siguientes partidos: Vicente López, Tigre, San Isidro, San Fernando, San Martín, 3 de Febrero, Morón, Merlo, La Matanza, Ezeiza, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Quilmes, Alte. Brown, Florencio Varela, Moreno, San Miguel, Berazategui, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Hurlingham, Ituzaingó, Esteban Echeverría, Presidente Perón, Gral. Pacheco)
Zona 2 - Mediano Riesgo - Comprende: Gran Buenos Aires (Quedan comprendidos dentro de esta denominación los siguientes partidos: Cañuelas, Ensenada, Escobar, Marcos Paz, Las Heras, Luján, San Vicente, Berisso, Pilar, Campana, Gral. Rodríguez,

La Plata, Zárate.) Córdoba Capital y los Municipios de Arguello, Ferreyra, Mendiolaza, Saldán y Villa Allende, Rosario (Santa Fe) y los Municipios de Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán, Funes, Granadero Baigorria, Pérez, Villa Diego y Villa Gobernador Gálvez.
Zona 3 - Bajo Riesgo - Comprende: Resto del Pais no incluido en zona 1 Alto Riesgo y Zona 2 - Mediano Riesgo.
Si durante la vigencia del seguro, el Asegurado cambiare de domicilio y/o lugar de la guarda normal y habitual, trasladándolo a una zona de menor riesgo, deberá comunicarlo al Asegurador a los efectos de la devolución proporcional del premio.

CONDICIÓN PARTICULAR 52

DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE GRANIZO

Se deja constancia que la responsabilidad asumida por el asegurador se extiende a cubrir los daños Materiales en forma Parcial y Total (Sin franquicia) que sufra el vehículo objeto del seguro como consecuencia de Granizo, quedando por lo tanto sin efecto la exclusión que, a su respecto, establece la Cláusula 7 de las Condiciones Generales.

CONDICIÓN PARTICULAR 53

CLAUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, las sumas aseguradas estipuladas en las condiciones particulares de la póliza, para las coberturas de robo o hurto total, incendio total y pérdida total por accidente, se incrementarán automáticamente hasta el porcentaje establecido en el frente de póliza, en la medida que ello resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

El remanente de esta cláusula de ajuste, expresado en valores absolutos y no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar ajustada por el "Método General de Ajuste", vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación, en caso de ser necesario para alcanzar el valor a riesgo a este último momento.

Vehiculo cero kilometro: a los efectos de establecer el valor a riesgo a que hace referencia esta cláusula tratándose de un vehículo asegurado en carácter de 0 Km (cero Km) será considerado como tal, siempre que el siniestro haya ocurrido dentro de los 90 dias de su adquisición.

Si el siniestro hubiese ocurrido entre 91 y 180 dias después de su adquisición se tomará el promedio entre el valor de un vehículo 0 Km (cero Km) y el valor de un vehículo usado del mismo modelo y año, y de ocurrir después de 180 dias de su adquisición, se aplicará el valor en plaza correspondiente a un vehículo usado de igual marca, modelo y características.

LIDERAR Compañía General de Seguros S.A
Reconquista 585 (1003) Buenos Aires - Argentina
Telefax: 4311-2133 / 5258-6100 y Rotativas
E-mail: cia@liderarseguros.com.ar
CUIT 30-50005949-0 • Ing. Brutos Conv. Mult. 901 -911905-1
Caja de Previsión Ind. y Com. • 321 Insc. Superintendencia 352
Inscripta en Registro Público de Comercio el 12/06/1962 bajo el N° 1240.-

C. C. C. 2DA. 18 FOLIO NACION TUC.

SECCION	POLIZA	ENDOSO	FECHA DE EMISION
VIDA INDIVIDUAL	001034970	000000	24/07/2008

RENUEVA POLIZA	VIGENCIA		VENCIMIENTO
553835	DESDE LAS 12hs. DEL 25/07/2008	HASTA LAS 12hs. DEL 25/07/2009	S.C.C.

4 PEREZ INFANTE, IGNACIO SEBASTIAN 02271751

CHICLANA 76
(4000) - CAPITAL
TUCUMAN

DATOS DEL ASEGURADO

26028362
CUIT / CUIL / DNI

Cons. Final
I.V.A.

SEGURO DE VIDA TEMPORARIO - COBERTURA: MUERTE UNICAMENTE
Forma de Pago : 12 cuotas mensuales y consecutivas

0171-0172-0173-0174-COBR

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: VER ANEXO I

RIESGOS ASEGURADOS Y OBJETO DEL SEGURO

MONEDA	SUMA ASEGURADA	PRIMA	RECARGO ADM.	RECARGO FIN.	DER. DE EMISION
$	5,500.00	142.44	*******	*******	*******

IMPUESTOS	SELLADOS	BONIFICACION	IVA	PREMIO
0.85	0.00	0.00	0.00	143.29

GS. DE EXPLOT.	GS. DE ADQUIS.	PRIMA PURA	PERCEP.ING.BR.
*******	*******	*******	

01012 LAGARRIGUE EMILIO ALBERTO
PRODUCTOR

19136
NRO. INSCRIP. REG. PRODUCTORES

Los vocablos "ASEGURADO", "TOMADOR", "CONTRATANTE", se utilizan indistintamente en esta póliza, por lo que se debe dar el significado que corresponda. Cuando el texto de la póliza y/o endoso difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza y/o endoso. Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar". Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por PROVEIDO N° 104583

JOSE BUCCIONI
VICEPRESIDENTE

La presente póliza se suscribre mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.9. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora

C. C. C. 20A. 119 FOLIO CONCEPCION TRC.

LIDERAR
Compañía General de Seguros S.A.

ANEXO 171

SEGURO DE VIDA TEMPORARIO
CONDICIONES GENERALES COMUNES

ARTÍCULO 1* - LEY DE LAS PARTES
Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros No 17.418 y a las de la presente póliza.

ARTÍCULO 2* - ESTRUCTURA DE ESTA PÓLIZA
Forman parte integrante de este contrato los siguientes elementos:

1. Estas Condiciones Generales Comunes
2. Condiciones Generales Especificas de la Cobertura Básica
3. Condiciones Generales Especificas de las Coberturas que se han contratado
4. Condiciones Particulares

En caso de discordancia entre estos elementos el orden será el siguiente:

1. Condiciones Particulares
2. Condiciones Generales Especificas
3. Condiciones Generales Comunes

ARTÍCULO 3* - FECHA DE INCIACIÓN DE LA COBERTURA
La cobertura adquiere fuerza legal desde las doce horas del dia de la Fecha de Inicio de Vigencia indicada en las Condiciones Particulares. Los vencimientos de plazos se producirán a las doce horas del dia que corresponda.

Las denuncias y declaraciones impuestas por la Ley de Seguros o por este contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado.

ARTÍCULO 4* - RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN
Esta póliza ha sido extendida por la Compañia en base a las declaraciones suscriptas por el Asegurado en su solicitud y en los cuestionarios relativos a su salud.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañia hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

La Compañia no invocará como reticencia o falsa declaración, la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la solicitud y en la declaración de salud para el presente seguro.

ARTÍCULO 5* - EDAD ASEGURABLE Y COMPROBACIÓN DE LA EDAD
De conformidad con la Ley No 17.418 no puede asegurarse el riesgo de muerte de los interdictos y de los menores de 14 años de edad. Tampoco son asegurables, por este plan de seguro, las personas que excedan las edades límite fijadas en las Condiciones Particulares.

Si al contratarse el seguro no pudiera probarse la edad del Asegurado mediante documentación fehaciente, ello deberá hacerse durante la vigencia de esta póliza, pues la Compañia podrá exigir esa comprobación antes de efectuar cualquier liquidación de la misma.

La denuncia inexacta de la edad sólo autoriza la rescisión por la Compañia cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Cuando la edad real sea mayor, el capital asegurado se reducirá conforme con aquella y la prima pagada.
Cuando la edad real sea menor que la denunciada, la Compañia restituirá la reserva matemática constituida con el excedente de prima pagada y reajustará las primas futuras.

ARTÍCULO 6* - DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS
La designación de beneficiarios se deberá hacer por escrito y será válida siempre que se haya notificado fehacientemente a la Compañia con no menos de 48 horas de antelación al avento previsto en el presente contrato.

Designadas varias personas sin designación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designa a los hijos se entiende a los concebidos y sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento.

Cuando se designa a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiese otorgado testamento, si lo hubiese otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

El Asegurado podrá cambiar en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente a la Compañia, es indispensable que éste sea notificado por escrito. Cuando la designación sea a titulo oneroso, y ello conste en la póliza, no se admitirá el cambio sin la expresa conformidad del beneficiario designado en la misma.

La Compañia quedará liberada si, actuando diligentemente, hubiese pagado las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

ARTÍCULO 7* - PAGO DE PRIMAS
La primera prima es debida desde la celebración del contrato.
Todas las primas se abonarán en la moneda del contrato prevista en las Condiciones Particulares, por adelantado, en las oficinas de la Compañia o en sus agencias oficiales, o en los bancos designados para ello, o en las instituciones o a las personas autorizadas por ella para tal fin.

El pago de las primas por el Tomador y/o Asegurado deberá efectuarse en las fechas establecidas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Las primas podrán ser pagadas en efectivo por adelantado, por anualidades o en cuotas semestrales, trimestrales o mensuales, con el recargo que fije la Compañia en las Condiciones Particulares de esta póliza.

En caso de cualquier liquidación que provenga de esta póliza, no se deducirá ninguna fracción de prima no vencida que faltase para completar la anualidad.

ARTÍCULO 8* - FALTA DE PAGO DE PRIMAS
El contrato se juzgará automaticamente rescindido, sin necesidad de interpelación previa, quedando a favor de la Compañia las primas pagadas, si no se abonara cualquiera de las primas en los términos convenidos en esta póliza. El Asegurado podrá rehabilitar la póliza en la forma estipulada en el Artículo 10* de estas Condiciones.

ARTÍCULO 9* - REHABILITACIÓN
Si por falta de pago de cualquier prima esta póliza se hubiere rescindido o hubieren caducado los derechos del Tomador y/o Asegurado, estos podrán obtener su rehabilitación en cualquier momento, siempre que presente el Asegurado pruebas de asegurabilidad satisfactorias y abonen todas las primas impagas vencidas hasta la fecha de la rehabilitación, con intereses de mora que no podrán exceder al 6.5% efectivo anual aplicado en forma equivalente al tiempo transcurrido, junto con los gastos que se originen.

El plazo para la incontestabilidad de la póliza por reticencia volverá a contarse desde la fecha de la última rehabilitación, si la hubo.

Se deja expresamente aclarado que la aceptación de pagos correspondientes a pólizas caducadas no implica su rehabilitación. Las primas pagadas con posterioridad a la notificación de caducidad por parte de la Compañía quedarán a disposición del Tomador y/o Asegurado.

ARTÍCULO 10* - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con la Compañía, autorizado por esta para la mediación, sólo esta facultado, con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir solicitudes y pedidos de modificación de contratos de seguros.
b) Entregar los instrumentos emitidos por la Compañía, referentes a contratos o sus prórrogas.
c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo de la Compañía y la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 11* - LIQUIDACIÓN
Cualquier obligación, que corresponda en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía por esta póliza, será efectuada en su domicilio, después de presentados los documentos que comprueben el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrar a la Compañía, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y permitir las indagaciones necesarias a tales fines. Se pierden los derechos a la indemnización si, quienes deben hacerlos valer, dejan de cumplir maliciosamente las cargas precitadas, incurren en exageraciones fraudulentas o emplean pruebas falsas para acreditar la prestación a cargo de la Compañía.

Cualquier importe que corresponda en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía por esta póliza, será abonado a través de un pago único, dentro de los 15 días de notificado el siniestro y acompañada la documentación complementaria del artículo 46*, párrafo 2* y 3* de la Ley 17.418 conforme a lo establecido en el 2* párrafo del artículo 49* de esta misma ley.

ARTÍCULO 12* - DUPLICADO DE LA PÓLIZA Y COPIA
En caso de robo, pérdida o destrucción de esta póliza, el Tomador y/o Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución de la póliza original. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor. Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas.

El Asegurado tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza. En ambos casos, los gastos correspondientes serán por cuenta del Asegurado.

ARTÍCULO 13* - IMPUESTOS, TASAS Y SELLADOS
Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que puedan crearse en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Tomador,del Asegurado, de sus beneficiarios o de sus herederos, segun el caso, salvo cuando la Ley los declare expresamente a cargo exclusivo de la Compañía.

ARTÍCULO 14* - DOMICILIO
A todos los efectos, el domicilio del Tomador y/o Asegurado será el último que éste haya informado fehacientemente a la Compañía, y el de esta será el de su Casa Central.

Las denuncias, declaraciones y demás actos que las partes deban efectuar de conformidad con la Ley o con el presente contrato, se harán en forma expresa y fehacientemente en el domicilio de la otra parte.

ARTÍCULO 15* - PRESCRIPCIÓN
Las obligaciones de la Compañía prescriben en el plazo de un año, computadas desde que las mismas son exigibles.

El plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que se conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte de la Compañía.

ARTÍCULO 16* - JURISDICCIÓN
Toda controversia que se plantee con relació presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes del lugar de emisión de la póliza.

ARTÍCULO 17* - MODIFICACIÓN DEL CONTRATO
Cualquier modificación al contrato deberá ser por escrito y refrendada por los funcionarios autorizados de la Compañía, de lo contrario carecerá de todo valor.

ARTÍCULO 18* - CESIÓN DE DERECHOS
Cualquier cesión de derechos, gravamen, caución o garantía que tenga por base este contrato, deberá notificarse fehacientemente por escrito a la Compañía, la que lo hará constar en la póliza por medio de un endoso. Sin estos requisitos, los convenios realizados por el Tomador con terceros, no tendrán ningún valor para la Compañía y esta sólo reconocerá como propietario de la póliza al Tomador de la misma.

ARTICULO 19* MONEDA DE CONTRATO
La moneda del contrato será aquella prevista en las Condiciones Particulares.

Todos los pagos a cargo del Asegurado deben ser efectuados en la moneda del contrato, quedando a criterio de la Compañía la aceptación de pagos en otras monedas, en la medida que la legislación permita su libre convertibilidad a la moneda del contrato.

A su vez, es obligación de la Compañía atender el cumplimiento de sus compromisos en la moneda del contrato.

Se deja expresamente aclarado que, si la Compañía aceptara pagos en alguna moneda diferente de la estipulada contractual, los importes se convertirán a la moneda del contrato según el tipo de cambio vigente al día hábil anterior de recibido el pago.

Si, por disposición de la autoridad monetaria, las partes no pudieran cumplir con sus obligaciones en la moneda del contrato o existieran divergencias respecto del valor de la moneda extranjera utilizada, dichas obligaciones se convertirán de acuerdo con lo que oportunamente disponga la autoridad de control sobre seguros.

ANEXO 172

SEGURO DE VIDA TEMPORARIO

ARTÍCULO 5*: RIESGOS NO CUBIERTOS DE LA COBERTURA BÁSICA
Esta cobertura está exenta de toda restricción respecto a residencia y viajes del Asegurado, pero no cubre su fallecimiento cuando el mismo se produzca como consecuencia de:

a) Participación como conductor, o integrante de equipo en competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos de tracción a sangre, o en justas hípicas.
b) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo autorizado.
d) Intervención en otras ascenciones aéreas.
e) Guerra declarada o no, que no comprenda a la República Argentina; en caso de comprenderla las obligaciones del Asegurado, como las de la Compañía se regirán por las normas que, en tal caso, dictaren las autoridades competentes.
f) Suicidio voluntario, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente al menos por dos años antes del hecho. Los aumentos de capital solicitados por el Asegurado que se hayan concedido en los últimos dos años anteriores al fallecimiento no se considerarán a los efectos del pago de Capital Asegurado; la Compañía reintegrará el costo del seguro correspondiente a dichos aumentos.
g) Participación en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.
h) Acontecimientos catastróficos originados por la energía nuclear, fenómenos sísmicos e inhalación de gases o envenamiento de cualquier naturaleza.
i) Acto criminal por el que resulte responsabilizado el beneficiario.

LIDERAR
Compañía General de Seguros S.A.

AR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A.

C. 20A. Año 120
FOLIO
CONCEPCION TUC.

Lugar y Fecha

Firma y Aclaración

j) Participación en viajes o prácticas deporti
marinas o subacuáticas o escalamiento de mon
práctica de paracaidismo o aladeltismo.
k) Actos de guerrilla, rebelión, sedición, mo
rrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el A
hubiera participado como elemento activo.
l) En los casos en los que el seguro no hubi
contratado directamente por el Asegurado, su mu
ésta hubiere sido provocada deliberadamente por
ilícito del Tomador de la póliza.
m) Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S
n) Enfermedades terminales contraídas con ante
a la vigencia del seguro.

ANEXO 1-3

SEGURO DE VIDA TEMPORARIO
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
COBERTURA BÁSICA

ARTÍCULO 1* - RIESGOS CUBIERTOS
Mediante esta póliza y durante su vigencia, la
cubre el riesgo de muerte del Asegurado, en
evento este comprendido dentro de los términos
ciones que en ella se detallan.

ARTÍCULO 2* - BENEFICIO POR FALLECIMIENTO DEL A
Ocurrido el fallecimiento del Asegurado, estar
póliza en pleno vigor, la Compañía efectuará
del Capital Asegurado establecido en las Conc
Particulares.

Queda expresamente establecido que antes de pr
al pago del Capital Asegurado, la Compañía
cualquier suma que se adeude por esta póliza.

ARTÍCULO 3* - CARGAS DEL BENEFICIARIO
El beneficiario o los beneficiarios deberán cc
el fallecimiento del Asegurado dentro de los t
establecidos en el articulo 12* de las Conc
Generales Comunes.

La Compañía efectuará el pago que corresponda,
oficinas, después de recibidas las siguientes p
copia legalizada de la partida de defunción, c
ción del medico que hubiese asistido al Aseg
certificado su muerte, en formulario que sumir
la Compañía; también se aportará testimo
cualquier actuación sumarial que se hubiere in
con motivo del hecho determinante del fallecimie
Asegurado, salvo que razones procesales lo impi
Asimismo, se proporcionará a la Compañía cu
información que solicite para verificar el
cimiento y se le permitirá realizar las indag
que sean necesarias a tal fin, siempre que sea
nables.

En el caso en que el beneficiario o los benefi
dejen de cumplir maliciosamente las cargas
anteriormente, asi como incurran en exageración
lentas o utilicen pruebas falsas, perderán lo
chos correspondientes al Capital Asegurado, abon
Compañía, únicamente el importe correspondient
reserva matemática que tenga la póliza al mome
fallecimiento.

ARTÍCULO 4* - TERMINACIÓN DE LA COBERTURA
La cobertura prevista en esta póliza en la pri
las fechas en la que se verifique alguno de
guientes eventos:

- La fecha en la que se produzca el fallecimie
Asegurado, en cuyo caso el o los benefi
percibirán el Capital Asegurado establecido
Condiciones Particulares.
- La fecha en que el Plazo de Gracia, concedid
lo establece el articulo 8* de las Cond
Generales Comunes, termine sin que el Asegurad
lariza su situación deudora.
- La fecha en la que el Asegurado cumpla l
definida en las Condiciones Particulares com
Límite de Permanencia.

APELLIDO Y NOMBRE	Tipo y Nro. de DOCUMENTO	PARENTESCO	%

ANEX(
CONI

ARTÍCULO 7* - MODIFICACIONES EN EL CAPITAL ASEGURADO
Transcurrido un año completo de vigencia de la póliza, el Asegurado puede solicitar, mediante petición escrita, modificar el Capital Asegurado, ya sea solicitando un aumento o una disminución del mismo. Sólo será permitido un cambio de esta naturaleza cuando hayan transcurrido por lo menos 12 meses desde la última solicitud de cambio aprobada.

En caso de solicitarse un aumento del Capital Asegurado, la Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias. El cambio sólo tendrá efecto a partir del día primero del mes siguiente a aquel en el que la Compañía apruebe la solicitud.

No se permitirá aumentar el Capital Asegurado a aquellos cuya edad al momento de solicitar el aumento supere los 55 años.
El aumento de Capital Asegurado no podrá conducir a un Capital Asegurado mayor que el Capital Asegurado Máximo estipulado en las Condiciones Particulares.

En caso de solicitarse una disminución del Capital Asegurado, la misma tendrá efecto a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se formuló la solicitud. La dismunución no puede conducir a un Capital Asegurado menor que el Capital Asegurado Mínimo estipulado en las Condiciones Particulares.

Queda expresamente establecido que toda modificación del Capital Asegurado, cualquiera sea su causa, implica la correlativa modificación de todas las Coberturas Adicionales cuyos capitales asegurados esten vinculados directa o indirectamente al Capital Asegurado de la Cobertura Básica.

174

CIONES PARTICULARES SEGURO DE VIDA

ARTÍCULO 1* - PERÍODO DE CARENCIA
Se deja expresamente establecido que la Cobertura del Seguro de Vida, tendrá un período de carencia de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha en que el Asegurado solicitó el contrato, por tal motivo el seguro regirá exclusivamente dentro de ese período solo para el caso de muerte "Accidental".

ARTÍCULO 2* - PLURALIDAD DE ASEGURADOS
En caso que el Certificado de Seguro se extienda a favor de más de un Asegurado, se deja expresamente convenido y estipulado que la Suma Asegurada establecida para el Seguro de Vida se distribuirá en forma proporcional a la Cantidad de Asegurados que figuren en las Condiciones del mencionado Certificado.

ARTÍCULO 3* - CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE EDAD
"Se deja expresa constancia que en caso de no haber declarado el Asegurado la fecha de su nacimiento al momento de contratar el Seguro de Vida, la presente póliza ampara al mismo siempre que la fecha de incio de vigencia del Seguro no hubiera excedido los 65 años de edad, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 5* de anexo 171, que adjunto forma parte integrante del presente Contrato de Seguro".
"No obstante lo indicado precedentemente el Asegurador consiente que, si el Asegurado a la fecha de contratación del Seguro hubiera excedido los 65 años de edad, pero no hubiera superado el límite de 70 años de edad, mantendrá la cobertura otorgada por el Seguro de Vida, reduciendo el capital asegurado en un 50% (cincuenta por ciento), quedando por lo tanto establecido el mismo en la suma máxima de $ 2.750.- (Dos mil setecientos cincuenta Pesos)".
"Para aquellos Asegurados que a la fecha de contratación del Seguro hubieran superado el límite de edad establecido en el párrafo precedente (70 años), el Asegurador mantendrá la cobertura otorgada por el Seguro de Vida, reduciendo el Capital Asegurado a la suma máxima de $1.500.- (Un mil quinientos Pesos)".

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1* - De acuerdo con la Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro queda supeditada al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima mas los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.
En caso que el premio se pague en cuotas el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura.
Dicha cuota y las sucesivas, serán por importe y períodos según el plan de pagos de la factura que se entrega con la presente póliza.

ARTÍCULO 2* - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automaticamente suspendida desde la hora 24 del dia del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.
Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora (0) del dia siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.
Sin perjuicio de ello el asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si asi lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.
La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

ARTÍCULO 3* - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.
En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 4* - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTÍCULO 5* - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado.

ARTÍCULO 6* - Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda de este contrato.

ARTÍCULO 7* - Esta cláusula de cobranza será de aplicación en todos los contratos de seguros, con excepción de los que seguidamente se enumeran:
a) Seguro de caución.
b) Seguro de granizo.

FORMA DE PAGO

"Queda entendido y convenido que el pago del premio, se efectuará sólo con la cuponera que forma parte integrante de la presente póliza, a cuyo efecto, los vencimientos de la misma, son los que se indican a cada cupón.
Los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en pago fácil, oficinas del asegurador, o productor.
Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un año y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.
La presente cláusula no es válida para los contratos adheridos a débito automático por tarjeta de crédito".

Octubre 2007

C. C. C. 2DA. NOM. 121 FOLIO CONCEPCION TUC.

Estudio Vial
Investigación de siniestros y Fraudes
9 de Julio N° 197, 1er piso Of. "B" San Miguel de Tucumán

Requerida por:

LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS SA

SINIESTRO N°

POLIZA N° 4.308.967

ASEGURADO
IGNACIO SEBASTIAN PEREZ INFANTE

FECHA DE OCURRENCIA
14MAR09

MAGISTRADO INTERVENTOR
FISCALIA UNICA DEL CENTRO JUDICIAL DE MONTEROS

CAUSA: LESIONES CULPOSAS

ACUSADO: RAMON LUIS HEREDIA

VICTIMA: JUAN BENJAMIN BURGOS

C.C.C. FOLIO 122 CONCEPCION TUC.

SEÑOR GERENTE
LIDERAR
PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirnos a Ud., a los efectos de llevar a su conocimiento las diligencias efectuadas en el siniestro que a continuación se detalla:

ASEGURADO: IGNACIO SEBASTIAN PEREZ INFANTE

CONDUCTOR: RAMON LUIS HEREDIA

POLIZA: 4.308.967

RODADO: AUTOMOVIL PEUGEOT 505

DOMINIO: APY 897

HECHO: CHOQUE C/ LESIONES CULPOSAS.

TERCERO: JUAN BENJAMIN BURGOS.

RODADO: CICLOMOTOR ZANELLA 50CC

FECHA: 14FEB09

LUGAR: RUTA 38 Y LAPRIDA, MONTEROS, TUCUMAN.

UNIDAD INTERVINIENTE: COMISARIA MONTEROS.

Sirva la presente de muy atenta nota de remisión de la documentación que se adjunta.

San Miguel de Tucumán, MARZO de 2009.

ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN:

A- LUGAR DEL HECHO

El hecho se produjo en la intersección de Ruta 38 y calle Laprida de la ciudad de Monteros, Tucumán, alrededor de la hs15.30 del día 14 de Marzo del 2009. Zona de aspecto urbano con iluminación artificial.

C. C. C. 2DA. NOM. 123 FOLIO CONCEPCION TUC.

Ruta 38 cuenta con dos carriles de circulación con sentido vehicular Norte Sur y viceversa, la calzada es pavimentada encontrándose en buen estado de conservación se encuentra demarcada. El lugar del siniestro cuenta con una curva y contra curva leve. Por esta arteria de Norte a Sur circulaba el asegurado.

Laprida cuenta con dos carriles de circulación con sentido Oeste Este y viceversa, la calzada es de ripio consolidado se encuentra en buen estado de conservación. Por esta arteria de Oeste a Este se desplazaba el tercero.

La intersección no cuenta con semáforos.

194 FOLIO CONCEPCION

CROQUIS DEL LUGAR DEL HECHO.

Laprida

Ruta 38

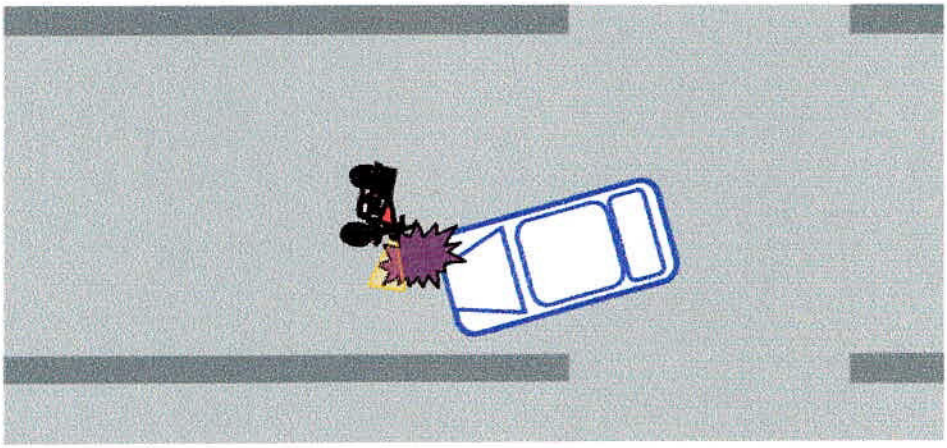

REFERENCIAS:

Rodado asegurado

Rodado el tercero

Zona de impacto.

B- UBICACIÓN DEL CONDUCTOR DE LA UNIDAD.

La presente entrevista se llevo a cabo en el domicilio particular de vuestro asegurado ubicado en Chiclana 76 de la ciudad de Tucumán, lugar donde se entrevistara a quien dijo ser y llamarse **RAMON LUIS HEREDIA**, argentino, instruido, DNI 7.370.853, en la que refiere por escrito lo siguiente:

Encontrarse habilitado para conducir con registro de la Municipalidad de Las Talitas en regla y vigente:

"Que el día 14 de Marzo del actual siendo aproximadamente las horas 15.30, en circunstancias que conducía el automóvil Peugeot 505 dominio APY 897 haciéndolo por Ruta 38 de Norte a sur a unos 300 metros de la entrada a la ciudad de Monteros desde una calle lateral de la derecha en forma imprevista salió una motocicleta por la cual intenta ganar el paso por lo que realiza una maniobra hacia la izquierda pero impacta contra la rueda delantera mientras que el conductor golpea contra el

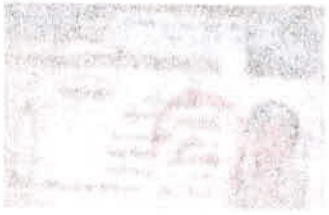

C. 20 A. C. C. 125 FOLIO CONCEPCION DEL URUGUAY

parabrisas, este luego fue derivado al hospital en ambulancia mientras que personal policial secuestró ambas unidades y le efectúan dosaje de sangre. El motociclista responde al nombre de Juan Burgos. Circulaba con luces encendidas y advirtió su presencia con bocina, pero el motociclista igual ingresó a la vía y circulaba sin casco." Se niega a firmar hasta consultar con vuestra aseguradora.

E. <u>INSPECCION A LA UNIDAD ASEGURADA</u>.

La misma se llevó a cabo en el domicilio particular de vuestro asegurado donde se observa el automóvil Peugeot 505 dominio APY 897, color gris el que presenta:

Vista 2 y 3: se aprecian el lateral delantero y trasero izquierdo.

Vista 4 y 5: se aprecia el lateral derecho delantero y trasero.

Vista 6: Abolladura del capot y parante delantero derecho.

El rodado se encuentra en muy buen estado de conservación y uso.

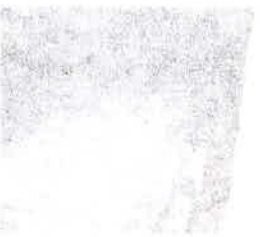

126

F. EL TERCERO:

Se trata de **JUAN BENJAMIN BURGOS,** argentino de 38 años, soltero, mecánico, ddo. Perú 230 (aprox.) de la ciudad de Monteros, Tucumán; quien se encuentra internado en la sala de terapia Intensiva del Hospital Padilla de la ciudad de Tucumán, no recobró la conciencia por un golpe en la cabeza lugar donde fuera operado a fin de descomprimir un coagulo además presenta fracturas en ambas piernas y brazo izquierdo. La presente información fue aportada por el hermano de la victima JULIO CESAR BURGOS con domicilio en Santiago y Las Piedras de esa ciudad, informando que el reclamo lo efectuaran a través del Dr. Julio Cáceres con te. 03863 - 154 -15693. Aportó además que si bien es soltero posee descendencia la cual no se encuentra reconocida. Vista de la vivienda de la victima.

G. INSPECCION A LA UNIDAD DEL TERCERO.

Diligencia que no se lleva a cabo por no negativa del personal policial.

H. VISTA DE LA UNIDAD ASEGURADA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

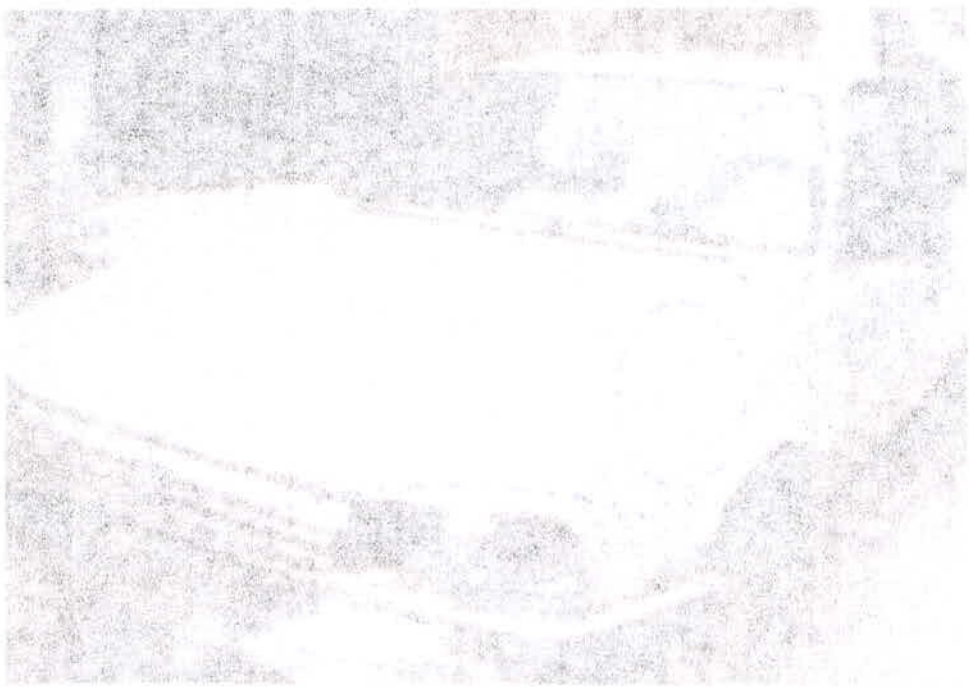

127

I. OTRAS DILIGENCIAS:

- En el Hospital de Monteros se constató el ingreso de Juan Burgos el día 14 de Marzo del actual por accidente de transito quien por la gravedad de las lesiones fuera derivado al Hospital Padilla.
- En el lugar del siniestro se constató la existencia real las personas entrevistadas se negaron a brindar información por escrito.
- En Comisaría de Monteros se constató que se labran actuaciones caratuladas LESIONES CULPOSAS con intervención de la Fiscalia de Monteros en la que resulta parte imputada **RAMON HEREDIA** y victima **JUAN BENJAMIN BURGOS.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo a lo investigado, considero que quedó acreditado lo siguiente:

- La ocurrencia del siniestro esta debidamente probada en lugar y oportunidad.
- El asegurado se encontraba transitando en sentido y dirección legitimo de transito es de mayor porte y es el impactante.
- El tercero circulaba en sentido y dirección legitimo del transito es de menor porte y es el impactado.
- El asegurado circulaba por una vía prioritaria (Ruta Nacional).
- El tercero circulaba por una vía de tierra.

CONCLUSIONES

Por lo considerado, soy de opinión que el hecho resulta verosímil de la presente investigación "no" surgieron elementos que puedan presumir una maniobra fraudulenta.

Surge responsabilidad del tercero quien si bien es el impactado ingresa a una vía prioritaria sin el recaudo necesario.

LESIONES

Cobertura: ANEXO 1

Productor: LAGARRIGUE

128

LIDERAR
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Reconquista 585 (1003)
Buenos Aires - Argentina
Telefax: 4311-2133 (lineas Rotativas)
E-Mail.: cfa@liderarseguros.com.ar

Formulario aprobado por Resolución N 30506 Superintendencia de Seguros de la Nación que debe ser cumplimentado por el Asegurado.

DENUNCIA DE SINIESTRO AUTOMOTOR

POLIZA N° 4.308.967 SINIESTRO N° 549233

1-FECHA DEL SINIESTRO
Fecha 14/03/09 Hora 15:30 Diurno [X] Nocturno [ ]

ESTADO DEL TIEMPO
Seco [X] Lluvia [ ] Granizo [ ] Niebla [ ] Nieve [ ]

2- LUGAR DEL SINIESTRO
Localidad MONTEROS Provincia TUCUMAN
País ARG. Calle N°
Intersección de / Entre RUTA 38 y 300 MTS. ACCESO A MONTEROS.-
Ruta N° Km. nacional [ ] provincial [ ] Cruce con Ruta? Cruce señalizado? Si [ ] No [ ]
Cruce tren [ ] barrera Si [ ] No [ ] cruce señalizado? Si [ ] No [ ] Estado barrera
Semáforo Si [ ] No [ ] funciona? Si [ ] No [ ] Intermitente [ ] Color
Tipo de Calzada PAVIMENTO.- Estado de la calzada

LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. DPTO. INTERIOR 18 MAR 2009 LO RECIBIDO NO IMPLICA CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO

3- DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO
Nombre y Apellido RAMON LUIS HEREDIA.- Género F [ ] M [X]
Tipo y N° documento DNI. 7.370.853. Teléfono 154466348.- 4235042
Domicilio CHICLANA 76 C.P. 4000.-
Localidad SM. TUCUMAN Provincia TUCUMAN País ARG
Estado Civil CASADO Fecha de Nacimiento 30/03/1949
Examen de alcoholemia Si [X] No [ ] Se Nego [ ]
Conductor habitual del vehículo? Si [X] No [ ] Registro N° 7.370.853 Vencimiento 09/03/2012
Es el propio asegurado ? Si [ ] (continuar en el punto 5) No [X] Relación con el asegurado

4- DATOS DEL ASEGURADO
Nombre y Apellido o Razón Social IGNACIO SEBASTIAN PEREZ INFANTE
Tipo y N° documento DNI 26.028.362 Teléfono 155060418
Domicilio CHICLANA 76 C.P. 4000
Localidad SM. TUC Provincia TUC País ARG

5- DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO
Marca PEUGEOT Modelo 306 Tipo SEDAN
Dominio APY 897 Año 1996
N°. Motor 965164 N° Chasis 209228.6
Uso del vehículo particular [X] comercial o carga [ ] taxi o remis [ ] Trasnsp. Público [ ] Servicio de urgencia [ ] Fuerzas de seguridad [ ]
Cobertura afectada Robo parcial [ ] total [ ] Incendio parcial [ ] total [ ] Daño parcial [ ] total [ ]
Detalle los daños del vehiculo

16 MAR 2009 RECIBIDO SIN CONFORMIDAD

Taller Mecánico donde será llevado
Dirección Tel. Indicar Fecha
DAR AVISO A LA COMPAÑÍA CON UN DÍA DE ANTICIPACIÓN, COMO MÍNIMO.

6- DETALLES DEL OTRO VEHICULO (1)
Propietario Género F [ ] M [ ]
Tipo y N° documento Teléfono
Domicilio C.P.
Localidad Provincia País
Marca ZANELLA Modelo 50 Tipo MOTOCICLETA
Dominio Año N° Motor N° Chasis

onsabilidad ni celebrar
r (Cláusula 7 de las Condiciones
eguros N° 17418)

129 FOLIO

7- DETALLE DEL OTRO VEHICULO (2)

Propietario _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Marca _____ Modelo _____ Tipo _____

Dominio _____ Año _____ N° Motor _____ N° Chasis _____

Uso del vehículo particular ☐ comercial o carga ☐ taxi o remis ☐ trasnsp. Público ☐ servicio de urgencia ☐ fuerzas de seguridad ☐

Detalle los daños del vehículo _____

Examen de alcoholemia del conductor Si ☐ No ☐ Se Nego ☐

El conductor es el propietario? Si ☐ (continuar en el punto 8) No ☐ (completar la información que sigue)

Conductor _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ____/____/____

Conductor habitual del vehiculo? Si ☐ No ☐ Registro N _____ Vencimiento ____/____/____

8- DAÑOS MATERIALES A COSAS

Propietario _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Detalle los daños: _____

9 - CARACTERISTICAS DEL SINIESTRO

Tipo de Accidente: frontal ☐ posterior ☐ lateral ☐ en cadena ☐ vuelco ☐ desplazamiento ☐ inmersión ☐ incendio ☐ explosión ☐ daño c/la carga ☐

En autopista: En calle ☐ En avenida ☐ En curva ☐ En pendiente ☐ En túnel ☐ Sobre puente ☐ Otro _____

Colisión con: peatón ☐ vehículo ☐ Transp.público ☐ edificio ☐ columna ☐ animal ☐ Otro _____

CROQUIS

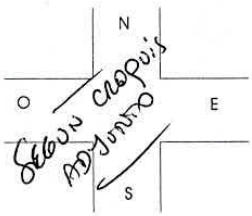

DETALLE DEL SINIESTRO

SEGUN NARRACION ADJUNTA

Autoridad Policial que intervino. Indicar Comisaria _____

Dar intervención a la autoridad policial para que constate el accidente, aportando las mayores pruebas y testimonios

10- DATOS DEL DENUNCIANTE

Es el conductor o asegurado? Si ☐ (continuar en el punto 11) No ☐ (completar la información que sigue)

Nombre y Apellido _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

ado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder derecho de ser indemnizado (Art. 46, 47, y 115 Ley de Seguros N° 17418).

ANEXO II LESIONES

LIDERAR
Compañía General de Seguros S.A.

DENUNCIA DE SINIESTRO AUTOMOTOR

POLIZA N° ..... SINIESTRO N° .....

1- LESIONES A TERCEROS (1)

Nombre y Apellido JUAN BENJAMIN BURGOS Género F ☐ M ☒

Tipo y N° de documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad MONTEROS. Provincia _____ País _____

Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ____/____/____

Relación con el asegurado Conductor otro vehículo ☒ Pasajero vehículo asegurado ☐

Pasajero otro vehículo ☐ Peatón ☐

Tipos de lesiones Leves ☐ Graves (con internación) ☒ Mortal ☐

Examen de alcoholemia Si ☐ No ☐ Se Negó ☐

Centro Asistencial HOSP. PADILLA

1- LESIONES A TERCEROS (2)

Nombre y Apellido _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° de documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ____/____/____

Relación con el asegurado Conductor otro vehículo ☐ Pasajero vehículo asegurado ☐

Pasajero otro vehículo ☐ Peatón ☐

Tipos de lesiones Leves ☐ Graves (con internación) ☐ Mortal ☐

Examen de alcoholemia Si ☐ No ☐ Se Negó ☐

Centro Asistencial _____

1- LESIONES A TERCEROS (3)

Nombre y Apellido _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° de documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ____/____/____

Relación con el asegurado Conductor otro vehículo ☐ Pasajero vehículo asegurado ☐

Pasajero otro vehículo ☐ Peatón ☐

Tipos de lesiones Leves ☐ Graves (con internación) ☐ Mortal ☐

Examen de alcoholemia Si ☐ No ☐ Se Negó ☐

Centro Asistencial _____

1- LESIONES A TERCEROS (4)

Nombre y Apellido _____ Género F ☐ M ☐

Tipo y N° de documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ____/____/____

Relación con el asegurado Conductor otro vehículo ☐ Pasajero vehículo asegurado ☐

Pasajero otro vehículo ☐ Peatón ☐

Tipos de lesiones Leves ☐ Graves (con internación) ☐ Mortal ☐

do comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder derecho de ser indemnizado (Art. 46, 47, y 115 Ley de Seguros N° 17418).

16 MAR 2009
RECIBIDO
SU RECEPCION NO IMPLICA CONFORMIDAD

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 DE MARZO DE 2009.-

DENUNCIA ADMINISTRATIVA FORMULADA POR EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD ASEGURADA PEUGEOT 505, DOMINIO APY 897, SR. RAMON LUIS HEREDIA CON MOTIVO DEL ACCIDENTE DE FECHA 14 DE MARZO DE 2009.-

CIRCULABA CONDUCIENDO LA UNIDAD ASEGURADA POR RUTA 38, CON SENTIDO DE NORTE A SUR Y AL LLEGAR A LAS PROXIMIDADES DE LA ENTRADA A LA CIUDAD DE MONTEROS, DESDE UNA CALLE LATERAL HACIA MI DERECHA SALIO DE GOLPE ANTE MI AVANCE UN MOTOCICLISTA CRUZANDO LA RUTA, AL CUAL TRATO DE ESQUIVARLO REALIZANDO UNA MANIOBRA HACIA MI IZQUIERDA, PERO FUE IMPOSIBLE EVITAR QUE LA MOTO LLEGUE A IMPACTAR EN LA PUNTA DELANTERA DERECHA DE MI UNIDAD PRODUCIENDO DAÑOS MATERIALES Y LESIONES EN EL CONDUCTOR DE LA MOTO, EL QUE FUERA DERIVADO HACIA EL HOSPITAL ANGEL C. PADILLA DE ESTA CAPITAL PARA SU ATENCION.
DECLARO EXPRESAMENTE QUE TODO LO ANTES CONSIGNADO FUE EXPRESADO POR MI PERSONALMENTE E IMPUTADO DE FORMA TEXTUAL, RESPONDIENDO A LA REALIDAD DE LOS HECHOS QUE DERIVARAN EN LA DENUNCIA DEL PRESENTE SINIESTRO.-

Ramón Luis Heredia
DNI 7370853

Ignacio Sperez Infante
DNI 26028362.

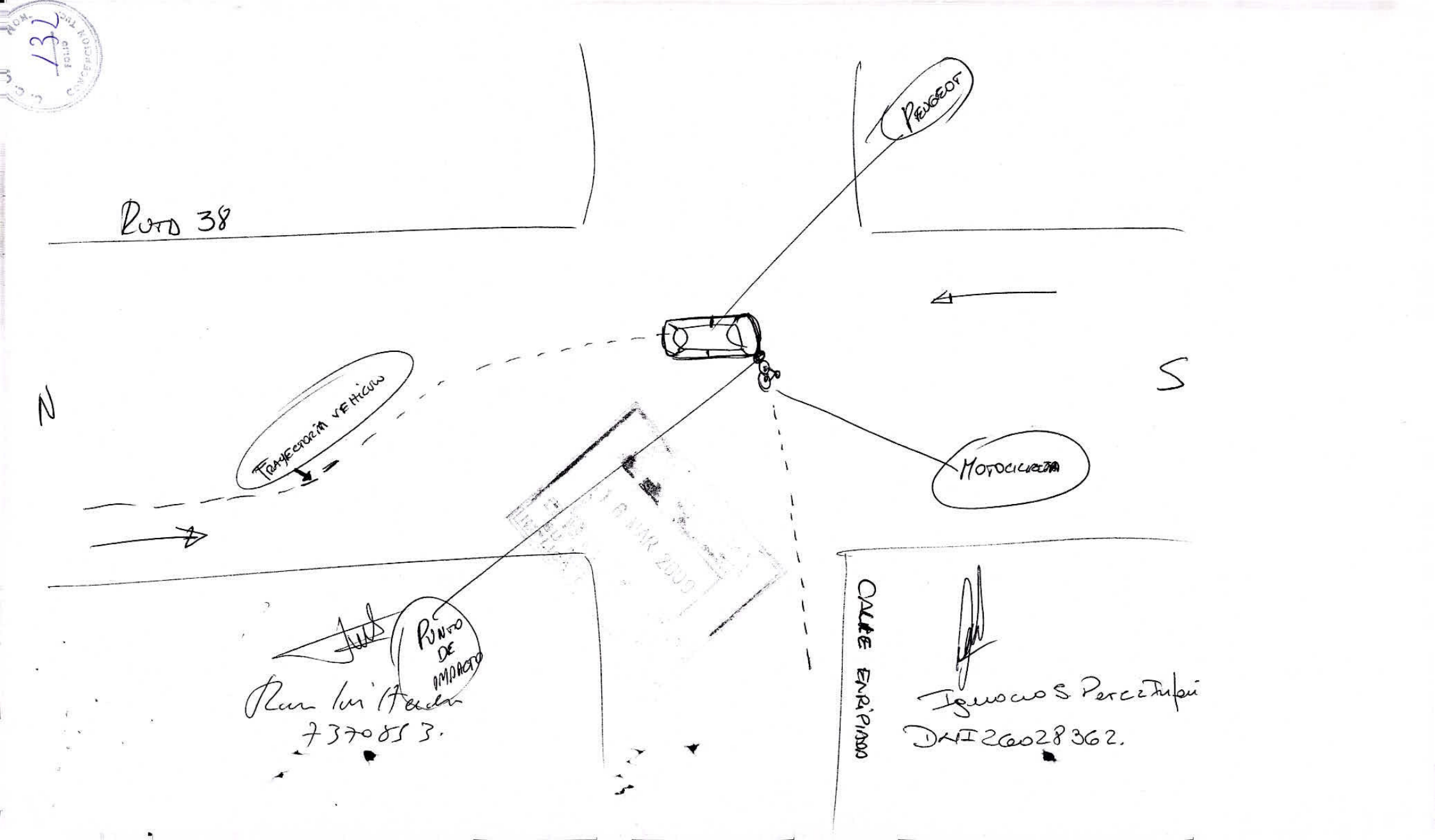

Ruta 38
N
S
Trayectoria vehículo
Peugeot
Motocicleta
Punto de impacto
Calle Enripiado
7370853.
Ignacio S. Perez Infante
DNI 26028362.

133

FOLIO

RAMON LUIS HEREDIA.
SU DECLARACION COMO IMPUTADO EN LA CAUSA

En la Ciudad de Monteros, Departamento homónimo, Provincia de Tucumán, a CATORCE días del mes MARZO del año dos mil Nueve, siendo horas DIECISEIS Y TREINTA Y CINCO minutos, se hace comparecer por ante esta instrucción a una persona que se encuentra mencionado en autos como IMPUTADO. Seguidamente se le hace conocer lo normado en el **Art. 258° del C.P.P. (ASISTENCIA)**, que dice: A la declaración del imputado podrá asistir su defensor, si no lo hiciere la declaración carecerá de eficacia probatoria **(Art. 194°)**. También se le hace conocer el **Art. 259° del C.P.P. (LIBERTAD DE DECLARAR)**, que dice: El imputado podrá abstenerse a declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Preguntado que fue para que diga sus nombres y demás condiciones personales **(Art. 260° C.P.P.)**, dice llamarse: **RAMON LUIS HEREDIA, argentino, casado, instruido, de 59 años de edad, DNI, Nro. 7.370.853, con domicilio en calle Chiclana 76 de la ciudad de San Miguel Tucumán, hijo de RAMON VICENTE HEREDIA (F), y de BLANCA GABRIELA RODRIGUEZ, (F), nacido el día 30-03-49** ; A continuación se le informa, en forma clara y detallada cual es el hecho que se le Imputa - **(Art. 261° CPP)**, y que consiste en la causa que ha sido caratulada: **LESIONES CULPOSAS, Victima: JUAN BENJAMIN BURGOS, ACUSADO: RAMON LUIS HEREDIA, ocurrido en fecha 14 DE Marzo del 2009,, con intervencion de la Fiscalia de Instrucción Penal del Centro Judicial Monteros.** Que puede abstenerse a declarar o responder a todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, y que puede requerir la presencia de su abogado de confianza. **Art. 118° del C.P.P (DERECHOS DEL IMPUTADO)**, que textualmente dice: El imputado tendrá derecho de hacerse defender por un abogado de su confianza o por el Defensor Oficial, lo que se le hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también, personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal substanciación del proceso, también se le hace saber la regla del **Art. 121° C.P.P. (DEFENSA DE OFICIO)**: Cuando el imputado no elija oportunamente el defensor, el Fiscal de Instrucción, o el tribunal nombrará en tal carácter al Defensor Oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente. Preguntado por el hecho que se investiga declara: Que amparándome en los mencionados derechos prestare declaracion en sede de tribunal, cuando la Fiscalia competente lo requiera. Que es todo y cuanto tiene por decir en este acto, por lo que se da por finalizado el mismo, previa lectura y ratificación de todo su contenido el que se le fuera leído en voz alta y clara al Compareciente, firma de conformidad para constancia lo que CERTIFICO.

Firmado digitalmente por: GARCIA PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 29.05.2023 06:56:33